

	PAGINA		PAGINA
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Valladolid. Contrato de obras. Adjudicación.	2443	Diputación Provincial de Palencia. Concurso para adquisición de una máquina tipográfica.	2446
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Vizcaya. Contratos de obras. Adjudicaciones.	2443	Diputación Provincial de Tarragona. Subasta de obras.	2446
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Diputación Provincial de Valencia. Subasta de obras.	2447
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subasta de obras. Anulación.	2443	Ayuntamiento de Aldaya (Valencia). Subasta para contratar obras.	2447
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de El Hornillo (Avila). Subasta de maderas.	2447
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para construcción, instalación y puesta en funcionamiento de central télex.	2443	Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (Barcelona). Concurso para contratar el servicio de prevención y reeducación de jóvenes.	2448
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat (Barcelona). Concurso para adjudicación de trabajos. Adjudicación.	2448
Hospital del Niño Jesús. Concurso para adquirir diverso material.	2443	Ayuntamiento de Gijón. Concurso para suministro de uniformes.	2448
MINISTERIO DE CULTURA		Ayuntamiento de La Coruña. Subasta de obras.	2448
Mesa de Contratación del Instituto de la Juventud. Concurso de obras. Se declara desierto.	2443	Ayuntamiento de Liessa de Munt (Barcelona). Concurso para la recogida de basuras.	2449
Mesa de Contratación del Instituto de la Juventud. Concurso-subastas para obras.	2443	Ayuntamiento de Málaga. Concurso para contratación de obras.	2449
MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION		Ayuntamiento de Mataró (Barcelona). Concurso para la presentación de ideas de un proyecto destinado a la construcción de un centro polifuncional.	2449
Universidad de Extremadura. Contratos de limpieza. Adjudicación.	2445	Ayuntamiento de Mediona (Barcelona). Concurso de obras.	2449
ADMINISTRACION LOCAL		Ayuntamiento de Moguer (Huelva). Concurso para contratar trabajos de actualización y revisión de la clasificación territorial urbana.	2450
Diputación Provincial de Granada. Concurso para adquisición de material.	2445	Ayuntamiento de Móstoles (Madrid). Concurso para contratar la adjudicación de la instalación de marquesinas publicitarias.	2450
Diputación Provincial de León. Concurso para adquisición de un equipo radiológico, con telemando y accesorios.	2445	Ayuntamiento de Olot (Gerona). Subasta de obras.	2451
Diputación Provincial de Madrid. Subastas de obras.	2445	Ayuntamiento de Potes (Santander). Subasta para arrendamiento del servicio de recogida de basuras.	2451
Diputación Provincial de Palencia. Concurso para contratar diversos materiales.	2446	Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante). Subasta para contratar obras.	2451
		Ayuntamiento de Zamora. Concurso para la explotación de la publicidad en el mercado de ganados.	2452
		Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de San Juan Fumat (Lérida). Subasta de aprovechamiento forestal.	2452
		Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Civis (Lérida). Subasta de aprovechamiento forestal.	2452

Otros anuncios

(Páginas 2453 a 2462)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2259

REAL DECRETO-LEY 2/1980, de 11 de enero, sobre medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos.

La reciente elevación del precio de los productos petrolíferos, acordada por Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos ochenta, hace necesaria la adopción de medidas complementarias de carácter económico-fiscal que atenúen en lo posible los efectos negativos que se derivan de la misma. En este sentido se dictan normas encaminadas a reducir la presión fiscal sobre el sector del automóvil, muy directamente afectado por los nuevos precios de los carburantes.

A tal efecto, se reduce al diez por ciento el tipo impositivo que grava las adquisiciones de piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas; se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles de turismo, lo cual responde, además de la razón esencial apuntada, a otras también importantes, como son: la existencia de nuestro sistema fiscal del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, que grava la totalidad de los elementos patrimoniales de las mismas, el elevado coste de gestión del tributo, insuficientemente compensado por su rendimiento, y, finalmente, la existencia en el ámbito de la imposición mu-

nicipal de un gravamen de similar naturaleza, cual es el Impuesto municipal sobre Circulación de Vehículos.

La incidencia de las medidas antes descritas sobre la financiación de las Corporaciones Locales obliga a la adopción de medidas compensatorias que garanticen la autonomía financiera de las mismas, eficazmente impulsada por el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Con tal finalidad se establece una subvención a los Ayuntamientos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, por una cuantía igual a la participación que las Corporaciones Locales tenían en la recaudación por el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles, que se suprime.

Con idéntico objetivo, y aun no habiéndose realizado las previsiones de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, se transforma la participación de los Ayuntamientos en el Impuesto que grava las ventas o entregas de gasolinas de automoción, desde uno de enero de mil novecientos ochenta, Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en otra equivalente expresada en un porcentaje sobre el precio de venta al público, impuestos incluidos. Al propio tiempo, contemplando los regímenes especiales de Canarias, Ceuta y Melilla, se crea una exacción reguladora de precios dentro de su ámbito territorial, por cuantía absoluta igual a la participación antes referida y con el mismo destino, que no supone aumento alguno de los precios fijados a los productos que grava, por estar ya incluida en ellos tal exacción.

Por otra parte, se ha considerado necesario paliar los efectos de la subida de los crudos petrolíferos mediante la concesión de ayudas a sectores muy específicos, como son el agrícola, en el consumo de fertilizantes, y los usuarios de butano doméstico, generalmente de bajo poder adquisitivo y concentrados primordialmente en las áreas rurales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las adquisiciones de piezas de recambio o componentes, incluso neumáticos, para automóviles de turismo y motocicletas tributarán en el Impuesto sobre el Lujo, en origen, al tipo del diez por ciento, a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.

Uno. Con efectos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta se suprime el gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles regulado en el artículo treinta y cinco del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, que se hará efectiva mediante subvención del Estado a los Ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Dicha subvención será de una cuantía igual a la suma del noventa por ciento de la recaudación obtenida por dicha modalidad impositiva en mil novecientos setenta y nueve, más la totalidad del importe recaudado en el referido mil novecientos setenta y nueve por Patente Nacional de Automóviles, y se distribuirá entre los Ayuntamientos según los criterios establecidos en el artículo cierto veintitrés del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta y mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

Artículo tercero.

La participación creada por el artículo ocho del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, a favor de los Ayuntamientos, sobre el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, en cuanto grava las ventas o entregas de gasolinas para la automoción, incluidas en la tarifa cuarta, epígrafe sexto, b), dos, de la Ley treinta/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, será del cuatro coma cuatrocientos setenta y cuatro por ciento sobre el precio de venta al público, incluidos impuestos, a partir de la fecha de elevación de los precios del petróleo y sus derivados, acordada por Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos ochenta.

Artículo cuarto.

Uno. Con efectos desde el siete de enero se crea una exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla, sobre las gasolinas de automoción, por cuantía absoluta igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, reconocida, en cada momento, a favor de los Ayuntamientos situados en el área del Monopolio de Petróleos.

Dos. Esta exacción, referida a Ceuta y Melilla, se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Tres. El Gobierno, previo el informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la Constitución Española, regulará la forma y los criterios de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias.

Artículo quinto.

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

Primero.—Sección veinte: «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales; artículo cuarenta y seis, «A Empresas comerciales, industriales o financieras».

Ocho mil setecientos millones de pesetas al concepto cuatrocientos sesenta y dos (nuevo): «Para subvencionar la producción de fertilizantes para el consumo interior. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención, de forma que no se rebase el crédito concedido».

Segundo.—En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», Sección cero tres, Corporaciones Locales.

a) Dos mil millones de pesetas al concepto cuatrocientos treinta y siete (nuevo), «Subvención compensadora de la supresión de gravamen sobre tenencia y disfrute de automóviles».

Este crédito será ampliable hasta la cifra de la efectiva recaudación a que se refiere el artículo anterior.

b) Dos mil seiscientos treinta y cinco millones de pesetas. Suplemento de crédito al concepto cuatrocientos treinta y cinco, «Para abono al fondo de compensación de la participación en carburantes establecida en el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio».

c) Seis millones de pesetas al concepto cuatrocientos treinta y ocho (nuevo), «Para satisfacer a los Ayuntamientos de Canarias, Ceuta y Melilla su participación en la exacción creada en el artículo cuarto de este Real Decreto-ley. Este crédito será ampliable hasta el importe efectivo de la recaudación que se obtenga».

Tercero.—La financiación de estos créditos extraordinarios se efectuará:

a) Mediante anulación de tres mil setecientos millones de pesetas en el concepto cuatrocientos sesenta y uno punto uno, de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno.

b) Mediante los mayores recursos aplicables al presupuesto de ingresos derivados de esta norma.

c) Mediante anticipos de Tesorería del Banco de España por el resto.

Artículo sexto.

Con cargo a la Renta de Petróleos se subvencionará la bombona de butano de doce coma cinco kilogramos para consumo exclusivamente doméstico, hasta un importe máximo de trece mil quinientos millones de pesetas durante el ejercicio de mil novecientos ochenta. La aplicación y control de esta subvención se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Petróleos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El importe del aumento de gravamen en dos pesetas litro de carburante, establecido por el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, en el Impuesto Estatal sobre el Lujo que grava la venta de gasolina carburante, traducido en una correlativa participación de igual cuantía a dicho aumento, en favor de los Ayuntamientos, que en las islas Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el artículo veinticuatro de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, se distribuirá directamente por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares a los Ayuntamientos Canarios, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el artículo cuarto, tres, anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para dictar las normas relativas a la determinación de la base imponible y al procedimiento para la repercusión del Impuesto de Lujo, respecto de los conceptos comprendidos en el número uno, letra A), del artículo diecisiete del texto refundido de dicho impuesto.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para refundir las disposiciones vigentes de los tributos afectados por este Real Decreto-ley.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

2260

ORDEN de 28 de enero de 1980 por la que se aprueba un nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar.

En la línea de actuación, iniciada con la Orden de este Ministerio de 2 de abril de 1979, de simplificar, de una parte, el marco retributivo del personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar y posibilitar, de otra, la mayor transparencia, cara a un mejor conocimiento por parte de los interesados, de cuanta información se relaciona con dicho importante tema, en la presente Orden se incluyen de nuevo, tanto las retribuciones básicas, como las complementarias, desaparece el plus circunstancial de carestía de vida que, en la cuantía residual a la que quedó reducido en la ya citada Orden de 1979,